PRONUNCIAMIENTO Nº 168-2025/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de San Martín – Sede Central

Referencia: Licitación Pública N° 18-2024-GRSM/CS, convocada para la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del camino vecinal SM-625:EMP.PE-5N (Pte Tonchima)- EMP.PE-08B (Soritor) en los distritos de Soritor, Habana y Calzada de la provincia de Moyobamba - Departamento De San Martín" Con CUI N° 2524546

---

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 10[1] de febrero de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentadas por los participantes **"FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L." y "VNV INGENIERIA S.A.C."**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el "Reglamento".

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad el 20[2] febrero de 2025 y 6[3] de marzo de 2025, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Firmado digitalmente por LAURA SILVA Anthony David FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.03.2025 21:05:03 -05:00

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio[4] y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **<u>Cuestionamiento N° 1</u>:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 2, referida al **"Presupuesto de obra".**

Firmado digitalmente por SUAREZ RAMOS Victor Meelanio FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.03.2025 20:53:43 -05:00

- **<u>Cuestionamiento N° 2</u>**: Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 18 y N° 62, referidas al **"Consorcio".**

- **<u>Cuestionamiento N° 3</u>:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 56, referida a la **"Experiencia del plantel profesional clave".**

---

[1] Expediente N° 2025-0020377
[2] Expediente N° 2025-0025155
[3] Expediente N°2025-0032109
[4] Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **<u>Cuestionamiento N° 4</u>:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 61, referida a la "**Oferta económica**"

- **<u>Cuestionamiento N° 5</u>:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 72, N°76, N° 78, N° 97, referidas a los **"documentos del expediente técnico de obra"**

- **<u>Cuestionamiento N° 6</u>:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 100, referida a la "**Definición de obras similares**"

- **<u>Cuestionamiento N° 7</u>:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 101

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la empresa **VNV INGENIERIA S.A.C.,** no ha precisado el número de las consultas y/u observaciones cuestionadas; no obstante, de la revisión del pliego se advierte que estaría haciendo referencia a las consultas y/u observaciones Nos. 100 y 101.

2. <u>CUESTIONAMIENTO</u>

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1: Referido al "presupuesto de obra"

El participante **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 2, conforme a lo siguiente:

> *(...)*
>
> *Conforme al pronunciamiento N° 187-2021/OSCE-DGR y las bases administrativas estándares del presente procedimiento de selección aprobadas por el OSCE:*
>
> *Con relación a ello, cabe recordar que las Bases Estándar aplicables al presente objeto, establecen lo siguiente: "A fin de facilitar la labor del comité de selección, se recomienda publicar conjuntamente con las bases un archivo en Excel del presupuesto de la obra conforme el expediente técnico a fin de que los postores puedan utilizarlo al momento de elaborar su oferta. En tal caso, consignar lo siguiente: 'Adicionalmente al documento escaneado del presente anexo, el postor puede adjuntar el archivo en Excel del presupuesto de la obra (que fue publicado conjuntamente con las bases), completando la información que sustenta el precio de su oferta. En caso de divergencia prevalece el documento escaneado del precio de la oferta'.*
>
> *El comité de selección al no publicar este presupuesto editable está vulnerando los principios de transparencia y publicidad en las contrataciones públicas.*

Pronunciamiento

De la revisión de la plataforma SEACE, se advierte el registro de la publicación del presupuesto de obra en formato PDF, conteniendo las secciones "Presupuesto" y "Resumen de presupuesto".

Mediante la consulta u observación N° 2, el participante **ROSAN DEL PERÚ S.A.C.** solicitó a la Entidad que publique el presupuesto actualizado de obra en formato Excel, a efectos de que se pueda elaborar correctamente la oferta.

En relación con ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, indicando que este es responsable de formular correctamente su oferta considerando las partidas de los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos, las especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, los cuales se encuentran comprendidos en el presupuesto de obra y el expediente técnico publicados en el portal SEACE, no siendo obligación de la Entidad la publicación del presupuesto de obra en formato editable.

En vista de lo mencionado, el recurrente **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que se estarían transgrediendo los principios de transparencia y publicidad en las contrataciones públicas, y lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 187-2021/OSCE-DGR.

De lo expuesto, resulta pertinente aclarar que los pronunciamientos emitidos por esta Dirección, son el resultado de una solicitud de un participante respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección; por lo que, cada pronunciamiento es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos; asimismo, corresponde acotar que las disposiciones consignadas en los pronunciamientos se realizan en función al análisis integral de la información proporcionada por las Entidades, con ocasión del trámite de solicitud de elevación, razón por la cual no resultaría factible pretender vincular situaciones que, aunque parezcan devenir de actuaciones similares, responderían a un análisis y a supuestos distintos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pronunciamiento al que hace referencia el recurrente solo hace mención a la recomendación[5] dispuesta en las Bases estándar, no estableciendo en ningún extremo la obligatoriedad de publicar el presupuesto editable, en tanto la

---

[5] Cabe señalar que el Pronunciamiento N° 187-2021/OSCE-DGR señaló *" Con relación a ello, cabe recordar que las Bases Estándar aplicables al presente objeto, establecen lo siguiente: **"A fin de facilitar la labor del comité de selección, se recomienda publicar conjuntamente con las bases un archivo en Excel del presupuesto de la obra conforme el expediente técnico** a fin de que los postores puedan utilizarlo al momento de elaborar su oferta.*
*(...) Al respecto, si bien **la normativa de contratación pública no ha establecido que el presupuesto de obra registrado en el SEACE como parte del expediente técnico de obra deba encontrarse en un formato Excel editable**, corresponde señalar que, en el presente caso, a través del Trámite Documentario N° 2021-19857988-HUANCAVELICA, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 24 de agosto de 2021, la Entidad adjuntó el presupuesto de obra en formato Excel, con motivo de la actualización aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 132-2021-MDP-AL/SAC".*

decisión de publicar el presupuesto en formato excel fue determinada por la propia Entidad.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que la normativa de contratación pública **no ha establecido que el presupuesto de obra** que forma parte del expediente técnico, el cual es registrado en el SEACE, **debe estar en formato editable**.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se adjunte el presupuesto de obra en formato Excel y en tanto no es obligación de la Entidad publicar en dicho formato; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 2: Referido a los "consorcios"

El participante **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 18 y N° 62, conforme a lo siguiente:

Respecto a la consulta u observación N° 18
"(...)

Si bien, la norma faculta a la entidad a formular su requerimiento, también la misma norma señala que estos no deben de ser desproporcionales, nuestra observación se fundamenta en un criterio objetivo para favorecer a los MYPES que de manera consorciada podrían ser postores en este procedimiento de selección.
Para que exista mayor participación de postores y por ende mayor competencia en el presente procedimiento de selección se solicita que se amplíe el número de consorciados de dos a tres consorciados."

Respecto a la consulta u observación N° 62

"(...)

"Otra gran jugada del comité de selección para que los consorciados que solamente señalen que se comprometen a ejecutar la obra sean no admitidos, por no cumplir con lo descrito en esta absolución, que de manera obligatoria se pretende dejar.
Solicito que se deje sin efecto esta absolución y que los consorciados cumplan con lo descrito en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD."

Pronunciamiento

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponderá dividir el cuestionamiento en dos (2) extremos, bajo el detalle siguiente:

a) Respecto a las condiciones de consorcio (Consulta y/u observación N° 18):

De la revisión del subnumeral 2.5.16 "Condiciones de los Consorcios" de la sección "Términos de Referencia" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas, se aprecia lo siguiente:

"De acuerdo al numeral 49.5 del artículo 49 del reglamento, se precisa lo siguiente:

- *El número máximo de consorciados es de 2 Integrantes.*
- *El porcentaje mínimo de participación para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es mayor al 80%."*

Mediante la consulta u observación N° 18, el participante **GRUPO RODRIGO AARON S.R.L** solicitó que se incremente el número máximo de consorciados a 3 integrantes con el fin de promover el incremento de posibles postores y, de esta manera, brindar mayores oportunidades a las MYPES.

En relación con ello, la Entidad decidió no acoger la pretensión del participante, indicando que la determinación de los requerimientos técnicos mínimos es una facultad que le compete únicamente a la Entidad, y que están orientados a asegurar la idoneidad de los postores durante la etapa de selección y la etapa de ejecución contractual.

En vista de lo mencionado, el recurrente **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.** cuestionó lo absuelto por la Entidad **y reiteró su petición de ampliar el número de consorciados de dos a tres**, indicando que reconoce que la entidad tiene la facultad para formular su requerimiento; no obstante, según lo señalado por la norma, lo que se fija no debe ser desproporcionado. El participante advierte, asimismo, que su cuestionamiento tiene como fin que las MYPES puedan ser postores en el procedimiento de selección.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Aunado a ello, las Bases Estándar establecen lo siguiente:

"d) Condiciones de los consorcios.
De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

*1) **El número máximo de consorciados** es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].*
*2) **El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado** es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].*
3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA]."

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", establece lo siguiente:

"(...) "De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación".

De lo expuesto, **se puede colegir que es una facultad de la Entidad, a través de su área usuaria, consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación**.

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento[6] y del expediente técnico de obra, ratificó el número de proveedores que conforman el consorcio.

En ese sentido, considerando que la Entidad tiene la potestad de determinar el número de consorciados en las Bases y, en la medida de que la Entidad reafirmó su posición de mantener que el número máximo de consorciados es de dos (2); este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

b) Respecto a la promesa de consorcio (Consulta y/u observación N° 62):

Mediante la consulta u observación N° 62 el participante **GRUPO SORIANO S.R.L.** solicitó precisar cuáles son las obligaciones para la elaboración de la promesa del consorcio que señala la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

En relación con ello, la Entidad indicó que las obligaciones que corresponden a cada uno de los miembros del consorcio son comprometerse a ejecutar las actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, las que deben de ser consignadas y son, como mínimo, las de ejecución de obra, administración y logística, financiamiento y garantía, experiencia, y liquidación de obra.

En vista de lo mencionado, el recurrente **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** cuestionó lo absuelto por la Entidad y solicita que los consorciados se sujeten a lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, debido a que de la absolución brindada por la Entidad se desprendería que los consorciados que solamente señalen que se comprometen a ejecutar la obra serán no admitidos.

Al respecto, cabe señalar que en el artículo 52 del Reglamento, se establece que en la promesa de consorcio debe consignarse los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

[6] Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Así, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", se establece que, la "promesa de consorcio" debe contener como mínimo la siguiente información:

> *1. Promesa de consorcio*
>
> *La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o sus representantes legales, debiendo contener necesariamiente la siguiente información:*
>
> *a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.*
> *b) La designación el representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedieminto de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.*
> *El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.*
>
> *c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo este el único valido para todos los efectos.*
>
> *d) **Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones**."*
>
> *(...)*
>
> *e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes: Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones respecto del objetivo del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales"*
>
> *El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección en la absolución de la consulta y/u observación no absolvió conforme a lo señalado en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", el cual establece el contenido mínimo de la promesa de consorcio, **dentro de lo cual se detalla las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio.**

En ese sentido, considerando lo señalado en el párrafo anterior, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento, por lo que, se emitirá dos (2) disposiciones al respecto:

- Se **deberá tener en cuenta**, que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", establece el contenido mínimo de la promesa del consorcio, debiendo precisarse las obligaciones asumidas por cada miembro del consorcio.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 3: **Referido a la "Experiencia del plantel profesional clave".**

Los participantes **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.** cuestionaron la absolución de la consulta u observación N° 56, conforme a lo siguiente:

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 56, el participante **GRUPO SORIANO S.R.L.** solicitó mayores alcances con respecto a lo que implica el punto (iv) "*cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave*", para la acreditación de la experiencia.

En relación con ello, la Entidad respondió la consulta u observación, señalando que este punto hace referencia a cualquier documentación emitida por la entidad contratante en la que se verifique que se cumplen con los datos mínimos de un certificado o constancia de trabajo.

En vista de lo mencionado, el recurrente **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** cuestionó lo absuelto por la Entidad señalando que esta no brindó los detalles necesarios sobre qué tipos de documentos se refiere cuando menciona "*cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave*".

Ahora bien, de conformidad con las bases estándar objeto de la convocatoria, cuando las Entidades requieran calificar la experiencia del personal clave, los documentos del procedimiento de selección deberán establecer el tiempo mínimo de experiencia requerido en la ejecución de las prestaciones materia del procedimiento, el cargo o puesto que ocupará el personal clave requerido y la documentación necesaria para su acreditación de acuerdo al objeto de la contratación; en ese sentido los precitados documentos estándar han previsto que este requisito se acredita con cualquiera de siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, **(iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto**; asimismo el contenido de dicha documentación debe incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

Aunado a ello, la Opinión N° 115-2021 "Acreditación de la experiencia del personal clave", señala lo siguiente:

(…)
Sobre el particular, es relevante señalar que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, es decir, por la habitual ejecución de una prestación. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

En ese sentido, la verificación del cumplimiento del requisito experiencia del personal clave, ***se realiza en función de la documentación que el postor presenta para acreditar de manera fehaciente que, debido a la ejecución de cierta prestación durante un periodo determinado, el personal clave ostenta la destreza necesaria para ejecutar satisfactoriamente las prestaciones que son objeto del procedimiento de selección y que serán objeto del contrato.***

Por tanto, para determinar el cumplimiento de este requisito de calificación, ***la Entidad debe verificar que la documentación presentada por el postor para tales efectos, además de incluir en su contenido las exigencias previstas en las bases estándar, resulte idónea para demostrar que el personal clave cuenta con la experiencia requerida en los documentos del procedimiento de selección****; de ahí que como nota importante en las bases estándar se haya previsto que para la calificación de la experiencia del personal clave, se deba valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia; de esta manera, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, resulta posible validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.*

(…)

En ese ámbito, al referirse al término "o cualquier otra documentación" se refiere a cualquier otro documento presentado por el postor, que **acredite de manera indubitable** que el personal clave ofertado, cuente con las exigencias previstas en las bases estándar, y que además demuestre que dicho personal cuenta con la experiencia requerida en los documentos del procedimiento de selección.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en la absolución de la consulta y/u observación no absolvió de forma motivada, debido a que **no argumentó** a qué se refiere con *"cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave".*

En ese sentido, considerando lo señalado en el párrafo anterior, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento, por lo que, se emitirá una (1) disposición al respecto:

- **<u>Se deberá tomar en cuenta[7],</u>** que el término "o cualquier otra documentación", se refiere a los documentos presentados por el postor que cumplan con las exigencias previstas en los documentos del procedimiento de selección y que demuestre de manera fehaciente que el personal clave ofertado cumple con la experiencia requerida.

Cuestionamiento N° 4: Referido a la "Oferta económica"

El participante **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 61, conforme a lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Se cuestiona que el Comité de Selección que no tome en consideración lo señalado en las bases administrativas, y lo señalado en el numeral 28.2 del artículo 28 de la ley.*
> *El comité de selección en esta absolución muestra su total desconocimiento de la ley y su reglamento, al señalar que se van a descalificar a los postores que pongan en riesgo los cobros laborales al presentar en su oferta económica precios irreales en relación con el mercado.*
> *Lo mismo que pretende de manera obligatoria que los postores consignen la incidencia porcentual de los gastos generales fijos y variables en la oferta económica, que no tiene ninguna relevancia en la oferta económica dado que solo basta consignar el monto correspondiente.*
> *Esta condición debe ser suprimida de la presente absolución."*

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 61 el participante **GRUPO SORIANO S.R.L.** solicitó confirmar si existe algún intervalo de precios que el postor deba tener en consideración al momento de formular la oferta económica o si se podrá ofertar precios sin limitación alguna.

En relación con ello, la Entidad indicó que en atención a la Ley, el Reglamento y las bases estandarizadas, el postor debe formular su oferta a partir de la revisión de las partidas de los documentos del procedimiento, las condiciones de los planos, las especificaciones técnicas y las cantidades referenciales; no obstante, se encontrará prohibido la oferta de precios irreales (insuficientes y/o desproporcionados) en relación con el mercado que puedan causar perjuicio al momento del cumplimiento de las obligaciones económicas, y será motivo de descalificación la oferta de precios unitarios que pongan en riesgo los cobros laborales; en ese sentido, la Entidad señala que se deberá consignar la incidencia porcentual de los gastos fijos y variables.

En vista de lo mencionado, el recurrente **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que el Comité de Selección exhibe desconocimiento de la Ley y el Reglamento al señalar que los postores que pongan en riesgo los cobros laborales al presentar su oferta económica con precios irreales serán descalificados. Además, solicitó que se suprima la condición de

[7] La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

consignar la incidencia porcentual de los gastos fijos y variables, debido a que no es relevante y basta simplemente con consignar el monto correspondiente.

En principio, cabe señalar que, el artículo 28 de la Ley y el numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento, establece que, en caso de ejecución de obras y consultoría de obra, la Entidad rechazará las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%).

Al respecto, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se dispone, entre otros aspectos que "se consigne el valor referencial total en número y letras, precisando los límites mínimos y máximos"[8], precisando lo siguiente:

Valor Referencial (VR)	**Límites[9]**	
	Inferior	**Superior**
[CONSIGNAR VALOR REFERENCIAL TOTAL ÚNICO, INCLUYE IGV]	[CONSIGNAR LÍMITE, 90% DEL VALOR REFERENCIAL]	[CONSIGNAR LÍMITE, 110% DEL VALOR REFERENCIAL]

Por su parte, la normativa de contratación pública[10] no ha establecido límites o restricciones respecto a los montos de las partidas o componentes del presupuesto que componen la oferta económica, es así que el postor debe formular su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida.

Aunado a ello, se precisa que las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, no ha contemplado la obligación de incorporar porcentajes de los gastos generales fijos, gastos generales variables, gastos generales totales, utilidad e IGV en la presentación del Anexo N° 6 "Precio de la oferta económica".

Siendo así, y en atención a la libertad para formular su oferta, es el postor quien define el monto correspondiente a las partidas que involucran su oferta económica −los mismos que deberían ser calculados en atención a las necesidades particulares de la obra determinados en el expediente técnico−, no existiendo un parámetro que pudiera ser impuesto por la Entidad como requisito para su formulación; siempre y cuando el precio total de la oferta no supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) ni tampoco puede encontrarse por debajo del noventa por ciento (90%).

---

8 Si durante la fase de actuaciones preparatorias, las Entidades advierten que es posible la participación de ejecutores de obras que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe tomarse en cuenta la regulación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento.
Siendo que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 de la citada Disposición Complementaria Final, en las bases se debe establecer además del valor referencial, los límites de este, con y sin IGV.

9 De acuerdo a lo señalado en el artículo 48 del Reglamento, estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo.

10 El Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 2982-2022-TCE-S3, ha señalado que los valores consignados en el presupuesto de obra son referenciales y no constituye un monto que los postores deban formular como parte de sus propuestas.

En ese sentido, considerando lo señalado en el párrafo anterior, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**[11] que la normativa de contratación pública no ha establecido límites o restricciones respecto a los montos de las partidas o componentes del presupuesto que componen la oferta económica (Anexo N° 6), es así que el postor debe formular su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida; siempre y cuando el precio total de la oferta no supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) ni tampoco puede encontrarse por debajo del noventa por ciento (90%).

- **Se deberá tener en cuenta**[12] que la normativa de contrataciones públicas no ha establecido que en el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6) se deba de incorporar porcentajes para los "gastos generales fijos, gastos generales variables, gastos generales totales, utilidad e IGV" del Anexo N° 6 "Precio de la oferta económica".

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes, incluyendo la absolución de la consulta y/u observación N° 61.

- **Corresponderá al Titular de la Entidad** implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 5: Referido a los **"documentos del expediente técnico de obra"**

El participante **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 72, N°76, N° 78, N° 97, conforme a lo siguiente:

"(...)

Con respecto a la consulta N° 72

Al respecto de las condiciones de absolución efectuados por el comité de selección en el cual deciden acoger parcialmente la observación y que con oportunidad de las bases integradas se adjuntará la planilla de metrados corregidos materia cuestionada, debemos indicar lo siguiente:

Antes de cuestionar la absolución de nuestra consulta/observación efectuada debemos traer a colación que, al tratarse de una observación sustancial como es una deficiencia del Expediente Técnico advertido, el OSCE y que representa, claramente en su OPINIÓN 069- 2021, ha establecido varias

[11] La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

[12] La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

indicaciones y elementos suficientes que configuran las características de una DEFICIENCIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO; en ello ha establecido de manera expresa que estos se presentan cuando los documentos que lo componen, considerados en su conjunto, NO CUMPLEN con definir adecuadamente la FINALIDAD PÚBLICA conforme a lo siguiente: 1. Las características, 2. El Alcance 3. La forma de ejecución de la obra; SIN PERJUICIO de que además no se encuentre definido adecuadamente las condiciones del terreno (no es el caso).

Para cumplir con dicha finalidad, es necesario que los documentos que integran expediente técnico (se entiende que forman parte de las bases del procedimiento de selección y que a futuro estos formarán parte de las reglas definitivas de la ejecución contractual), estos se interpretan en conjunto y deben proporcionar información suficiente, coherente y técnicamente correcta, para que nos permita y permita a su vez a otros participantes - postores, formular adecuadamente las propuestas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia (Las PRESTACIONES A CARGO del CONTRATISTA).

Es en esa línea técnica, administrativa y Legal que, se cuestiona la absolución efectuado por el Comité de Selección, teniendo en cuenta a su vez que, pese haberle demostrado la existencia de errores y/o deficiencias de su Expediente Técnico, estos no se hayan absuelto de manera clara, coherente y técnicamente justificado y se valga de una observación para corregir la planilla de metrados corregidos de un expediente técnico aprobado por la Entidad, a sabiendas que dicha corrección debe ser analizado e interpretado en su conjunto; máxime no bastaría efectuar las correcciones aritméticas al cual hemos puesto en evidencia, estos deben ser analizados e interpretados desde el cumplimiento de la FINALIDAD PÚBLICA descrita. Sin perjuicio de que, resulta extraño pensar que dicha omisión u error, no impacte directamente en las ofertas de los postores.

*Como podemos **observar del acto administrativo de absolución de consultas y observaciones no se evidencia que el comité de selección haya trasladado la presente observación al área competente de estudios para su evaluación y además al propio consultor quien elaboró el Expediente Técnico, a fin de que puedan establecer los reales impactos que genera una deficiente elaboración de la planilla de metrados de la partida 04.01.02.05, a fin de que puedan emitir una opinión correcta y técnicamente justificada.***

*Al respecto también es importante recalcar que, al tratarse de errores y/u omisiones identificados al Expediente Técnico y que a futuro conllevara a las reglas definitivas del perfeccionamiento del contrato; VULNERANDO los principios de competencia, concurrencia, igualdad y eficiencia que rigen la contratación pública; el comité de selección ACOGE PARCIALMENTE de manera irresponsable y pretende incorporar en las bases integradas acciones que no son de su competencia (REFORMULACION DEL EXPEDIENTE TECNICO), pues claramente no tiene la facultad de modificar dicho documento que tendrá carácter contractual (aprobar una modificación en el Expediente Técnico como ha ocurrido en el presente caso), no obstante, pese y teniendo conocimiento de que la formula polinómica aprobado indebidamente por la Entidad, presenta errores y/u omisiones que a la larga impactara en la oferta de cada postor y por ende la ejecución contractual posterior, teniendo en cuenta que, tiene incidencia directa en los reajustes y en la liquidación final de la obra, VULNERANDO el equilibrio del contrato a futuro (se entiende que sus reglas definitivas cuentan con vicios de nulidad debidamente acreditados por nuestra representada), **en ese contexto administrativo de facto su Expediente Técnico y que forma parte del presente procedimiento de selección debe ser declarado nulo de oficio, y proceder a efectuar las acciones administrativas correctivas, para que en un tiempo se devuelva al propio procedimiento la celeridad procesal que corresponda.***

Si bien el procesamiento de la solicitud de elevación para emitir pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a nuestro pedido, solicito el Organismo Técnico Especializado realice la revisión total del Expediente Técnico publicado como parte de las bases en la convocatoria publicado por la Entidad, antes de la integración de las bases y por ende su honorable institución, restituir a los participantes-postores, acceder a un trato justo e igualitario.

Según el Anexo de definiciones del Reglamento, el Expediente Técnico de Obra es definido como "El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra,

análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios."

Así mismo, es importante señalar que en el caso de obras el expediente técnico es parte integrante de las bases del procedimiento de selección y al ser las reglas definitivas de la contratación, ***estos deben guardar relación de razonabilidad y proporcionalidad frente a las ofertas que puedan subsumir otros errores no sustanciales, caso de la planilla de metrados de la partida 04.01.02.05."***

Con respecto a la consulta N° 76

"(...)

El área usuaria no ha publicado el Expediente Técnico completo, por ende recalcamos que, en virtud del "Principio de Transparencia", las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; mientras que, de conformidad con el "Principio de Publicidad", el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. Solicitando que se reformule el Expediente Técnico."

Con respecto a la consulta N° 78

"(...)

El área usuaria no ha publicado el Expediente Técnico completo y los participantes no han podido formular sus observaciones al respecto, por ende recalcamos que, en virtud del "Principio de Transparencia", las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; mientras que, de conformidad con el "Principio de Publicidad", el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. Solicitando que se reformule el Expediente Técnico, dado que el Comité de Selección no puede modificar el expediente técnico aprobado por la entidad en esta etapa del procedimiento de selección."

Con respecto a la consulta N° 97

"(...)

De conformidad con el numeral 72.4. del artículo 72 del Reglamento que señala que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.
Ahora bien, el participante cuestiona que se está ejecutando una obra por parte de otra entidad en gran parte del trazo de la obra convocada a procedimiento de selección, se ha consultado sobre la libre disponibilidad del terreno donde se ejecutará la obra, solo se limitan a señalar que de acuerdo al expediente técnico el terreno está liberado.
Aduciendo que el PEAM es un organismo adscrito al GORESAM, se debe tomar en cuenta el contrato para la ejecución de la obra MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL PRINCIPAL LUCHADOR - SHICA, EN LOS DISTRITOS DE SORITOR, HABANA Y CALZADA DE LA PROVINCIA DE MOYOBAMBA - DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN, para tener en cuenta los posibles riesgos que generarían atrasos, paralizaciones y posibles conflictos durante la ejecución propia de la obra, vulnerando el principio de eficiencia en los contratos públicos."

Pronunciamiento

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponderá dividir el cuestionamiento en cuatro (4) extremos, bajo el detalle siguiente:

a) Respecto a los metrados (Consulta y/u observación N° 72):

De la revisión de las "Planillas de metrados" del Expediente técnico de obra, se aprecia lo siguiente:

RESUMEN DE METRADOS - ALCANTARILLAS 004710

Proyecto : "Mejoramiento del camino vecinal SM-625 EMP. PE-5N (Pte Tonchima) - EMP. PE-08B (Soritor) en los distritos de Soritor, Habana y Calzada de la Provincia de Moyobamba - departamento de San Martín"
Ubicación : Distrito de Soritor, Habana y Calzada, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín
Fecha : Octubre 2024

Item	Partidas	Metrado	Unidad
04	**Drenaje**		
04.01	**Alcantarillas**		
04.01.01	**Trabajos preliminares**		
04.01.01.01	Limpieza de terreno manual	1,074.92	m²
04.01.01.02	Trazo, niveles y replanteo en alcantarillas	1,074.92	m²
04.01.02	**Movimiento de tierras**		
04.01.02.01	Excavación para estructura a máquina	3,584.20	m³
04.01.02.02	Refine, nivelacion y compactacion en terreno natural	1,074.92	m²
04.01.02.03	Mejoramiento de suelo con material over	438.45	m³
04.01.02.04	Relleno compactado con material de préstamo	2,116.38	m³
04.01.02.05	Eliminación de material excedente con equipo hasta 2 km	6,193.50	m³

SUSTENTO DE METRADOS

Proyecto : "Mejoramiento del camino vecinal SM-625 EMP. PE-5N (Pte Tonchima) - EMP. PE-08B (Soritor) en los distritos de Soritor, Habana y Calzada de la Provincia de Moyobamba - departamento de San Martín"
Ubicación : Distrito de Soritor, Habana y Calzada, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín
Fecha : Octubre 2024

04.01.02	**Movimiento de tierras**		
04.01.02.01	Excavación para estructura a máquina	3,584.20	m³
04.01.02.05	Eliminación de material excedente con equipo hasta 2 km	5,161.25	m³

Además, de la revisión del "Presupuesto de obra" del Expediente técnico de obra, se aprecia lo siguiente:

04.01.02.03	Refine, nivelacion y compactacion en terreno natural	m2	1,074.92	8.03	21,218.46
04.01.02.04	Mejoramiento de suelo con material over	m3	438.45	92.71	8,631.61
04.01.02.05	Relleno compactado con material de prestamo	m3	2,116.38	41.87	40,648.70
04.01.03	Eliminacion de material excedente con equipo hasta 2 km	m3	4,301.04	7.26	88,612.83
04.01.03.01	ALCANTARILLAS TIPO MARCO				31,225.55

Mediante la consulta u observación N° 72, el participante **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** solicitó aclarar un error de cálculo en la partida 04.01.02.05 "Eliminación de material excedente con equipo hasta 2km" que

podría generar, a su vez, un error de cálculo en el valor referencial, esto debido a que, para la misma partida, en el sustento de metrados en el folio 4710 se consigna 6,193.50 m3 y en el folio 4703 se señala la cantidad es de 5,161.25 m3, y adicionalmente, en el presupuesto de obra en el folio 4573 se fija 4,301.04 m3.

En relación con ello, la Entidad señaló acoger parcialmente la pretensión del participante, señalando que según el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es la facultada de definir las características técnicas respectivas, no obstante, aclara que el volumen correcto para la partida 04.01.02.05 "Eliminación de material excedente con equipo hasta 2km" es de 4,301.04 m3, y que tal modificación no implicará afectación alguna con respecto al costo directo del presupuesto, en tanto que el metrado ingresado en el S10 fue de 4,301.04 m3, que se configura como el producto del esponjamiento del 20% del material de corte. En esa misma línea, la Entidad indica que se adjuntará la planilla de metrados corregidos.

En vista de lo mencionado, el recurrente **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** cuestionó lo absuelto por la Entidad, solicitando que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debido a que considera que la corrección de la planilla de metrados debería ser analizada e interpretada en su conjunto, y que no basta únicamente con la corrección aritmética respectiva, sino que también esta debe ser evaluada e interpretada en función del cumplimiento de la finalidad pública descrita. Asimismo, el participante señaló que dicha omisión o error impactaría directamente en las ofertas presentadas por los postores.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

> *"El área usuaria indica que en relación a la consulta formulada por el participante y en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la Ley, así como el artículo 29° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, el área usuaria es quien define las características técnicas para una correcta ejecución. En ese sentido esta área recomienda ACOGER PARCIALMENTE, y aclara que el volumen correcto para la partida 04.01.02.05. Eliminación de material excedente con equipo hasta 2km, es de 4,301.04 m3, habiendo un error de digitación en la fórmula Excel. Dicha modificación no modificará el costo directo del presupuesto debido a que el metrado ingresado en el S10 fue de 4,301.04 m3, que viene a ser el producto del esponjamiento del 20% del material de corte. Por lo que se adjuntará la planilla de metrados corregidos."*

Asimismo, con fecha 06.03.2025 mediante Informe Técnico N° 091-2025-GRSM/SGEYO con ocasión a la Notificación electrónica N° 2, la Entidad indicó lo siguiente:

> *(...)*
> *Como se puede apreciar, la observación realizada, la cual tiene tenor de una consulta puesto que se solicita aclaración, fue absuelta de manera clara, ya que se determinó que existía un error de digitación que no modificaba ni alteraba el presupuesto, basado en ello es que se adjuntó el documento subsanado.*

A ello se aclara que al ser un error subsanado en la integración, se precisa que dicha corrección no afectara la calidad técnica puesto que las características técnicas, metrados y presupuesto se mantienen, por ende no existe cambio en las metas del proyecto, garantizando con la corrección la calidad técnica de la obra.
Por lo que el área usuaria mantiene el criterio absuelto en el pliego y luego del análisis técnico realizado a la solicitud se determina que las mediadas realizada por el área usuaria no afecta en ningún extremo la calidad técnica de la obra.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del expediente técnico de obra[13] , a través de su informe técnico[14] , aclaró que se ratifica en lo absuelto, dado que sólo se trataría de un "*un error de digitación que no modificaba ni alteraba el presupuesto",* asimismo precisó que *"dicha corrección no afectara la calidad técnica puesto que las características técnicas, metrados y presupuesto se mantienen, por ende no existe cambio en las metas del proyecto, garantizando con la corrección la calidad técnica de la obra".*

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se declare la nulidad del procedimiento de selección por haber corregido la planilla de metrados con ocasión a la integración de las Bases; y en la medida que la Entidad, señaló que se trata de una corrección de digitación que no afecta la calidad técnica, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

b) Respecto a las cotizaciones (Consulta y/u observación N° 76):

Mediante la consulta u observación N° 76 el participante **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** advirtió que se ha vulnerado el Principio de competencia del artículo 2 de la Ley, en tanto que solo existe una cotización correspondiente a la partida 03.01.04 "Carpeta asfáltica en caliente e=5cm", lo que puede producir un cálculo erróneo en el Valor referencial.

En relación con ello, la Entidad señaló acoger la pretensión del participante, indicando que se adjuntará la cotización del proveedor adicional al momento de publicarse las Bases integradas.

En vista de lo mencionado, el recurrente **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** cuestionó lo absuelto por la Entidad y solicitó la reformulación del Expediente técnico, debido a que el área usuaria no ha publicado el Expediente técnico completo, lo cual transgrede los principios de transparencia y publicidad.

---

13 Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento

14 Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

> *"De conformidad con el Art. 29 del RLCE aprobado por D.S. N° 344-2018-EF y fe de erratas indica: 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. En ese sentido esta área recomienda ACOGER la observación, y con oportunidad de las bases integradas se adjuntará la cotización del proveedor adicional que no se adjuntó en los documentos publicados en el SEACE."*

Asimismo, con fecha 06.03.2025 mediante Informe Técnico N° 091-2025-GRSM/SGEYO con ocasión a la Notificación electrónica N° 2, la Entidad indicó lo siguiente:

> *De lo solicitado se puede apreciar que la consulta fue aclara en el pliego,pues tal como hace mención el **participante si existía cotización en el expediente publicado, por temas de escaneo del expediente para la publicación no se publicó la cotización adicional que si existe en el expediente técnico**, adicional a ello se debe precisar que el presupuesto obtenido de **todas las cotizaciones en la elaboración del expediente técnico es referencial**, ya que los postores están en la obligación de ofertar los costos que consideran necesarios para la correcta ejecución de la obra, ya que es su responsabilidad la elaboración de su oferta considerando los costos actuales según su estudio de mercado que consideren adecuado.*

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del expediente técnico de obra[15], a través de su informe técnico[16] , aclaró que ya existía una cotización en el expediente técnico publicado, sobre la partida 03.01.04 "Carpeta asfáltica en caliente e=5cm" y que es responsabilidad del postor elaborar su oferta, dado que el presupuesto es referencial.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se reformule el expediente técnico de obra, debido a que el área usuaria no ha publicado todas las cotizaciones del Expediente técnico y, en la medida que dicha solicitud resulta excesiva conforme a lo expuesto; máxime, si la Entidad señaló que el expediente técnico de obra si contaba con una cotización de la partida materia de análisis, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

---

15 Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento

16 Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio a ello, debido a que la Entidad no publicó la cotización adicional de la partida 03.01.04 "Carpeta asfáltica en caliente e=5cm" en la integración de bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se publicará** la cotización adicional presentada mediante Informe Técnico N° 091-2025-GRSM/SGEYO.

- Corresponde que el Titular de la Entidad **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con integrar las Bases de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

c) Respecto al estudio topográfico (Consulta y/u observación N° 78):

Mediante la consulta u observación N° 78 el participante **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** señaló que tras la revisión del Expediente técnico de obra en la plataforma SEACE, pudo advertir que si bien la denominación del archivo es la de "Estudio Topográfico", el contenido es del "Estudio de Tráfico", no encontrándose aquella información.

En relación con ello, la Entidad señaló acoger la pretensión del participante, indicando que se publicará el respectivo estudio topográfico.

En vista de lo mencionado, el recurrente **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** cuestionó lo absuelto por la Entidad y solicitó la reformulación del Expediente técnico, resaltando que el área usuaria todavía no ha realizado la publicación del Expediente técnico completo, lo que restringe la posibilidad de que los participantes puedan formular sus respectivas observaciones, contraviniendo así los principios de transparencia y publicidad.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

> *"De conformidad con el Art. 29 del RLCE aprobado por D.S. N° 344-2018-EF y fe de erratas indica: 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. En ese sentido esta área recomienda ACOGER la observación, y con oportunidad de las bases integradas se publicará el estudio topográfico."*

Asimismo, con fecha 06.03.2025 mediante Informe Técnico N° 091-2025-GRSM/SGEYO con ocasión a la Notificación electrónica N° 2, la Entidad indicó lo siguiente:

> *"De lo solicitado, respecto al punto 1, se precisa **que si existe los estudios topográficos los cuales se han adjuntado con oportunidad de la integración de bases, entonces dado que se cuenta con el***

expediente completo, técnicamente no resulta necesario realizar ninguna reformulación puesto que el expediente técnico aprobado por la entidad si contempla todos los criterios técnicos y toda la información necesaria para su correcta ejecución.

Respecto al punto 2, se aclara que por error en el proceso de escaneo se traspapelo los estudios topográficos, sin embargo, con oportunidad de las bases integradas se han adjuntado los estudios según lo solicitado en la consulta respectiva.

Respecto al tercer punto luego de la verificación se adjunta lo solicitado se adjunta los folios solicitados.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del expediente técnico de obra[17] , a través de su informe técnico[18], aclaró que el estudio topográfico si se encuentra en el expediente técnico de obra; por lo que, no resulta necesario reformular el expediente técnico de obra.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se reformule el expediente técnico de obra, debido a que el área usuaria no ha publicado el Expediente técnico completo; y, en la medida que dicha solicitud resulta excesiva conforme a lo expuesto; máxime si la Entidad señaló que el expediente técnico de obra si contaba con el "estudio topográfico", este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio a ello, debido a que la Entidad publicó el estudio topográfico a través de un link, en la integración de bases, cuyo dominio no pertenece al SEACE; se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se publicará** el estudio topográfico presentado mediante Informe Técnico N° 091-2025-GRSM/SGEYO.

- Corresponde que el Titular de la Entidad **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con integrar las Bases de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

d) Respecto a la "Libre disponibilidad del terreno donde se ejecutará la obra" (Consulta y/u observación N° 97):

De la revisión de la sección "Disponibilidad del terreno" del numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas, se aprecia lo siguiente:

---

17 Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento

18 Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

"1.7 DISPONIBILIDAD DE TERRENO

El terreno se encuentra disponible para la inmediata ejecución de Obra."

Mediante la consulta u observación N° 97 el participante **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** solicitó a la Entidad aclarar si para la ejecución de obra el terreno estará de libre disponibilidad en su totalidad, tal como señala el numeral 1.7 de la página 29 de las Bases, puesto que se tiene conocimiento de que se encuentra en ejecución la obra "Mejoramiento del servicio de agua para riego del canal principal Luchador-Shica, en los distritos de Soritor, Habana y Calzada de la provincia de Moyobamba - Departamento de San Martín", que abarca gran parte del trazo de la carretera convocada y que podría generar interferencias, atraso, paralización y conflicto de intereses.

En relación con ello, la Entidad indicó que, en concordancia con el artículo 72.1 del Reglamento, todo participante es libre de formular consultas y observaciones respecto de las Bases, por lo tanto, el Comité de Selección no podría pronunciarse sobre otro proyecto que no sea el presente, sin embargo, precisa que el terreno se encuentra libre tal como se acredita en el expediente técnico.

En vista de lo mencionado, el recurrente **FERJIBE ASESORES, CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que a pesar de que se subrayó que actualmente existe una obra en ejecución por parte de otra entidad en gran parte del trazo de la presente obra, el Comité de Selección se limita únicamente a indicar que según el expediente técnico el terreno está liberado; por lo que, se debe tener en cuenta que el proyecto en ejecución podría generar atrasos, paralizaciones y conflictos, transgrediendo así el principio de eficiencia en los contratos públicos.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

"Se precisa que el terreno está libre de acuerdo como se acredita en el expediente técnico. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 72.1 del Art. 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases, por lo que este comité no se puede pronunciar respecto a la ejecución de otros proyectos."

Asimismo, con fecha 06.03.2025 mediante Informe Técnico N° 091-2025-GRSM/SGEYO con ocasión a la Notificación electrónica N° 2, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...) De la consulta realizada por el participante se aclara ***que el terreno si cuenta con libre disponibilidad por lo que no existirá ningún atraso o paralización por conflicto de intereses que puedan existir con el otro proyecto en ejecución****, los descrito se sustenta con la documentación publicada en el SEACE donde se cuenta con la disponibilidad de todos los terrenos a utilizar.*

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del expediente técnico de obra[19], a través de su informe técnico[20], aclaró que el proyecto cuenta con libre disponibilidad; por lo que, no existirá retrasos ni interrupciones debido a posibles conflictos de interés con el otro proyecto en marcha.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que la Entidad no se habría pronunciado con relación a las posibles interrupciones y retrasos que pudiera acontecer la obra; y, en la medida que la Entidad recién en su informe técnico amplió sus argumentos con relación a dicho aspecto, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta** lo señalado por la Entidad sobre la disponibilidad del terreno, mediante el Informe Técnico N° 091-2025-GRSM/SGEYO.

- **Corresponderá al Titular de la Entidad** implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 6: Referido a la "Definición de obras similares"

El participante **VNV INGENIERIA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 100, conforme a lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Con respecto a lo ya mencionado, solicito tener en cuenta el Artículo 15. Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Donde nos especifica claramente en el inciso a) que vías urbanas se encuentra dentro de Obras de Edificaciones y afines. Asimismo, en el inciso b) encontramos caminos vecinales, siendo ese el objetivo de la convocatoria y está dentro de Obras Viales, Puertos y afines. Concluyendo que si está contraviniendo la normativa vigente."*

Pronunciamiento

De la revisión del literal B "Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas, se aprecia lo siguiente:

---

19 Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento

20 Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

B	*EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD*
	Requisitos: *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.* *Se considerará obra similar a Construcción, reconstrucción, creación y/o mejoramiento de pavimentación vehicular flexible en las intervenciones de carreteras, corredores viales, intercambios viales, y/o vías urbanas.* *(...)*

Mediante la consulta u observación N° 100 el participante **VNV INGENIERIA S.A.C.** solicitó agregar en la definición de obras similares **"Rehabilitación y/o ampliación"**, y **suprimir el término "vías urbanas"**, en tanto que el objeto de la convocatoria es de infraestructura vial, más no de habilitación urbana.

En relación con ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, debido a que la definición de obras similares se elaboró teniendo en consideración las actividades, características, metas y objetivos de un proyecto de infraestructura vehicular, específicamente, de una pavimentación vehicular flexible, y se realizó en el marco de la facultad exclusiva del área usuaria de formulación del requerimiento que brinda el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento; por lo que, no se habría vulnerado la normativa de contrataciones.

En vista de lo mencionado, el recurrente **VNV INGENIERIA S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que la Entidad sí estaría vulnerando la normativa vigente, puesto que el artículo 15 del Reglamento especifica en su inciso a) que las "vías urbanas" se encuentran comprendidas dentro de Obras de Edificaciones y afines, mientras que, en el inciso b) los "caminos vecinales" se ubican en Obras Viales, Puertos y afines, los cuales son el objetivo de la presente convocatoria.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

> *"De Conformidad con el artículo 16 de la Ley de contrataciones del estado, y en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se precisa que corresponde al área usuaria formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y formular las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico respectivamente, que contenga la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse.*
>
> *Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 72.1 del Art. 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases.*

Por consiguiente, se aclara al postor que la definición de obras similares fue establecida teniendo en consideración las actividades, características, metas y objetivos del proyecto, en ese sentido se ha solicita los términos más similares y que impliquen la creación total de una infraestructura vehicular para la correcta ejecución de la obra, teniendo como ámbito de ejecución la pavimentación vehicular flexible.

En ese sentido, del tenor de la observación presentada por el recurrente, esta versa sobre la definición de obras similares, solicitando que modifique y elimine ciertos términos dentro de la misma. En virtud de lo expuesto, considerando que el participante solicita se modifiquen y eliminen términos en la definición de obras similares según lo que considera y conviene de acuerdo a su capacidad de contratación y sin sustento técnico alguno, y que la determinación de los requisitos de calificación resulta de competencia exclusiva de la entidad, y no habiéndose vulnerado ninguna norma ya que se ha solicitado conforme a las bases estandarizadas, esta área usuaria ha decidido NO ACOGER la presente observación."

Asimismo, con fecha 06.03.2025 mediante Informe Técnico N° 091-2025-GRSM/SGEYO con ocasión a la Notificación electrónica N° 2, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...) Se aclara que, conforme a la Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14 el término ***"Rehabilitación" hace referencia a la restauración o reparación de toda parte o conjunto de partes que no operan en óptimas condiciones de una infraestructura vial****, siendo así que el termino en mención es usado muchas veces en servicios de infraestructura vial donde se busca rehabilitar solo un componente del mismo, como pueden ser el pavimento, bermas, puentes, entre otros.* ***Asimismo, el objetivo principal del proyecto es el mejoramiento de la vía mediante actividades conjuntas que implican la modificación sustancial y completa de los componentes y características de la vía****.*

Por lo expuesto, se ha considerado que ***el término "rehabilitación" no alcanzaría la similitud necesaria para incluirlo como termino en la definición de obras similares****, siendo incluso riesgoso para la ejecución del proyecto incluir dicho termino, ya que podría tratarse de un servicio y no una obra la que se presente como experiencia del postor.*

Así también, el término "ampliación" no se encuentra contenida dentro de la Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14, se tendría que deducir su significado del concepto de dicho termino y su forma de uso en la ejecución de proyectos de infraestructura vial, en ese sentido se entiende por ampliar al ensanche, alargamiento o agrandamiento de la vía considerando las características iniciales de la misma.

*Asimismo, el objetivo principal del proyecto es el mejoramiento de la vía mediante actividades conjuntas que implican la modificación sustancial y completa de los componentes y características de la vía****. Por lo expuesto, se ha considerado que el término "ampliación" no alcanzaría la similitud necesaria para incluirlo como termino en la definición de obras similares.***

Ahora bien, ***respecto al pedido de suprimir "vías urbanas", se aclara que toda infraestructura vehicular se compone por la subrasante, sub base, base y la capa de rodadura. En ese sentido, las vías urbanas de pavimentación vehicular flexible, cumplen con las características mencionadas inicialmente, lo que concluye en la similitud con la obra a ejecutarse.***

En conclusión, lo solicitado por el postor en incluir los términos de "Rehabilitación y/o ampliación" y excluir el término "vías urbanas" no obedecen a un sustento técnico objetivo, sino más bien a una conveniencia particular del postor.

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del

requerimiento[21], a través de su informe técnico posterior[22] dio mayores argumentos de las razones por las cuales no aceptó incluir los términos "rehabilitación" y "ampliación" y suprimir el término "vías urbanas".

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y en la medida que la Entidad, bajo su responsabilidad y haciendo uso de las facultades que le brinda la normativa de contrataciones, ratificó la definición de obras similares consignada en el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, sin perjuicio de lo expuesto se deberá considerar la siguiente disposición:

- **<u>Se deberá tener en cuenta que</u>** la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

Cuestionamiento N° 7: Referido a la absolución de la consulta u observación N° 101

El participante **VNV INGENIERIA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 101, conforme a lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***2. Consulta/Observación 02:*** *Con respecto al plantel profesional clave, solicito que el tiempo de experiencia sea reducido a 12 meses, buscando de esta manera la participación de mayores postores así como de profesionales.*
> ***Analisis respecto de la consulta u observación:***
> *De Conformidad con el artículo 16 de la Ley de contrataciones del estado, y en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se precisa que corresponde al área usuaria formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y formular las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico respectivamente, que contenga la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse.*
> *Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 72.1 del Art. 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases.*
> *Por consiguiente, se aclara al postor que el tiempo requerido para los profesionales se basa en el criterio razonable del área usuaria, siendo así que se ha solicitado 24 meses de experiencia para los*

[21] Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento

[22] Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

especialistas, asegurando que estos tengan suficiente experiencia para afrontar una obra de 12 meses, y 36 al residente de obra, conforme lo establece el mínimo legal según el RLCE en su art. 179.1
Al respecto, del análisis de la observación del postor, esta versa sobre el tiempo de experiencia de todo el plante profesional clave, en ese sentido, el área usuaria absolvió la observación precisando que el postor solicita la reducción del plantel profesional clave sin sustento alguno, incluso contraviniendo el tiempo mínimo de experiencia para el residente de obra. En virtud de lo expuesto, considerando que el participante solicita se modifique el requerimiento técnico mínimos
según lo que considera y conviene de acuerdo a su capacidad de contratación y que contraviene el RLCE, y que la determinación de los requerimientos técnicos mínimos resulta de competencia exclusiva de la entidad, y no habiéndose vulnerado ninguna norma ya que se ha solicitado conforme a las bases estandarizadas, este colegiado por recomendación del área usuaria ha decidido NO ACOGER la presente observación.

Pronunciamiento

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al Pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases Integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva Nº 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento", en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Ahora bien, en el presente caso, no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que, el recurrente **se ha limitado a transcribir la consulta y/u observación del pliego y su respectiva absolución**, sin identificar ni sustentar de manera específica y clara en qué extremos y de qué manera la absolución brindada por el órgano a cargo del procedimiento de selección serían contrarias a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva Nº 009-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, toda vez que el participante en mención no ha identificado ni sustentado la supuesta vulneración a i) La normativa de contrataciones; ii) Los principios que rigen la contratación pública y iii) Otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Especificaciones técnicas

De la revisión del documento “3 ESPECIFICACIONES GENERALES.rar” consignado en la Sección 2 del formulario electrónico del expediente técnico de obra en el SEACE, no se advierte la partida 10 “Plan de monitoreo arqueológico”.

En relación con ello, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó que se adjuntará la partida 10 “Plan de monitoreo arqueológico” de acuerdo a lo solicitado.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adjuntará** las especificaciones técnicas de la partida 10 “Plan de monitoreo arqueológico” remitido por la Entidad mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, en virtud del principio de Transparencia.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.2. Experiencia del ingeniero residente de obra

De la revisión del literal a) “Personal Clave” del numeral 3.1 y 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

a. PERSONAL CLAVE

CANT	CARGO	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
01	*Ingeniero Residente de Obra*	*Ing. Civil*	*Experiencia mínima de 36 meses como Residente o supervisor o inspector o jefe de tramo o la combinación de estos, en la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de obra; en obras de infraestructura vial y/o obras similares. (computada desde la fecha de la colegiatura)*

Al respecto, de la revisión de la experiencia establecida para el residente de obra, en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación se aprecia lo siguiente:

Plantel Profesional Clave		
Cargo	***Profesión***	***Experiencia***
Residente de obra	*[CONSIGNAR INGENIERO O ARQUITECTO TITULADO, SEGÚN LO REQUERIDO EN EL*	*[CONSIGNAR EL TIEMPO DE EXPERIENCIA NO MENOR DE DOS (2) AÑOS EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA, ENVERGADURA Y*

Plantel Profesional Clave		
Cargo	***Profesión***	***Experiencia***
	EXPEDIENTE TÉCNICO]	*COMPLEJIDAD DE LA OBRA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO]* ***en obras similares al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.***

De lo expuesto, se advierte que la Entidad no habría considerado la experiencia establecida en las Bases Estándar para el residente de obra, consignando que dicha experiencia corresponda a **obras viales y/o obras similares al objeto de la convocatoria.**

En relación con ello, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

> *"Respecto a lo solicitado esta área usuaria aclara que no se solicitó la experiencia en obras similares, con la finalidad de que se cuente con mayor concurrencia de postores dado que la experiencia del residente se mide en tiempo mientras que la facturación de la empresa en monto por ende a fin de brindar mayor flexibilidad con lo que respecta a pluralidad de profesionales que cumplan con el cargo, se estableció que la experiencia sea en obras de infraestructura vial.*
>
> *Por otro lado según lo solicitado en la notificación se procede con la adecuación solicitada, por lo que la experiencia solicitada para el residente de obra será la siguiente:*
>
> *Experiencia mínima de 36 meses como Residente o supervisor o inspector o jefe de tramo o la combinación de estos, en la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de obra;* ***en obras similares al objeto de la convocatoria.*** *(computada desde la fecha de la colegiatura).*
>
> *Entonces con oportunidad de las bases integradas definitivas se deberá adecuar según lo establecido en el párrafo anterior."*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal a) "Personal Clave" del numeral 3.1 y 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, conforme al siguiente detalle:

a. PERSONAL CLAVE

CANT	CARGO	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA

01	*Ingeniero Residente de Obra*	*Ing. Civil*	*Experiencia mínima de 36 meses como Residente o supervisor o inspector o jefe de tramo o la combinación de estos, en la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de obra; en obras ~~de infraestructura vial y/o obras~~ similares al objeto de la convocatoria. (computada desde la fecha de la colegiatura)*

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.3. Otras penalidades

De la revisión del subnumeral 2.5.14. "Otras penalidades aplicables" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

3	*En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones requeridas.*	*50% UIT por cada día de ausencia del personal en obra.*	*Según informe del Inspector o Supervisor de la Obra*
4	*SEGURIDAD DE OBRA Y SEÑALIZACIÓN* *Cuando el contratista no cuente con los dispositivos de seguridad en la obra tanto peatonal o vehicular incumpliendo las normas, además de las señalizaciones solicitadas por la Entidad,*	*20% de 1 UIT por cada vez que ocurra.*	*Según informe del Inspector o Supervisor de la Obra*
9	*EQUIPOS DECLARADOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA* *Cuando el contratista no mantenga los equipos* ***declarados en la propuesta técnica*** *al inicio y ejecución de la obra. En este caso se le deberá notificar un plazo para su incorporación.*	*20% UIT por cada dia de incumplimiento.*	*Según informe del Inspector o Supervisor de la Obra*

Respecto a la penalidad N° 3

De la revisión de la penalidad N° 2 obligatoria por las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, se aprecia que penaliza al contratista en caso incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.

Por su parte, de la revisión de la penalidad N° 3 consignada en las Bases integradas, se aprecia que se estaría penalizando al contratista *"en caso culmine la relación contractual entre el CONTRATISTA y el personal acreditado y la ENTIDAD no haya*

aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones requeridas".

De lo expuesto, se desprende que la penalidad N°3 podría estar inmersa en la penalidad N° 2 obligatoria por las Bases Estándar, en relación a ello, mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

> *(...) De lo solicitado en la notificación se procederá a suprimir la penalidad 3 establecidas en las bases integradas, considerando que esta inmersa en la penalidad 2 de las bases estándar vigentes.*

Respecto a la penalidad N° 4

Se aprecia que se estaría penalizando al contratista en caso el personal no cuente con los dispositivos de seguridad en la obra tanto peatonal o vehicular incumpliendo las normas, **<u>además de las señalizaciones solicitadas por Entidad.</u>**

Al respecto para determinar si el personal cuenta con dichos dispositivos, solicitados por la Entidad, deberá está encontrarse en una lista taxativa en el requerimiento.

En relación con ello, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *De lo solicitado se describe que la penalidad se determinará, según los informes que emita el supervisor dependiendo a los tipos de trabajo que se realicen según la actividad programada. Para ello se informará cuáles son los implementos de seguridad (uniformes y equipos) que debe contar cada trabajador de manera constante y cuáles son los adicionales que se deberán utilizar según la actividad a realizar. De no encontrarse con la indumentaria requerida, se procederá con la aplicación de la penalidad."*

Respecto a la penalidad N° 9

Se aprecia que la Entidad estaría penalizando cuando el contratista no mantenga los equipos declarados en la **<u>propuesta técnica</u>;** no obstante, cabe señalar que de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento el equipamiento estratégico **<u>se acredita para la suscripción del contrato.</u>**

En relación con ello, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *De lo solicitado se aclara que en el cuadro anterior ya se realizó la adecuación de la penalidad, a fin de que esta esté acorde a la normativa de contrataciones."*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** la penalidad N° 3, consignada en el subnumeral 2.5.14. "Otras penalidades aplicables" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO.

- Se **adecuará** la penalidad N° 4 consignada en el subnumeral 2.5.14. "Otras penalidades aplicables" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, acorde al detalle siguiente:

4	***SEGURIDAD DE OBRA Y SEÑALIZACIÓN*** *Cuando el contratista no cuenta con los dispositivos de seguridad en la obra tanto peatonal o vehicular incumpliendo las normas, además de las señalizaciones solicitadas por la Entidad.* *La penalidad se determinará, según los informes que emita el supervisor dependiendo a los tipos de trabajo que se realicen según la actividad programada. Para ello se informará cuáles son los implementos de seguridad (uniformes y equipos) que debe contar cada trabajador de manera constante y cuáles son los adicionales que se deberán utilizar según la actividad a realizar.* *De no encontrarse con la indumentaria requerida, se procederá con la aplicación de la penalidad."*	*10% de 1 UIT por cada día de incumplimiento*	*Según informe del Supervisor de Obra*

- Se **adecuará** la penalidad N° 9 consignada en el subnumeral 2.5.14. "Otras penalidades aplicables" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, acorde al detalle siguiente:

9	***EQUIPOS ~~DECLARADOS~~ PRESENTADOS ~~EN LA PROPUESTA TÉCNICA~~ PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO*** *Cuando el contratista no mantenga los equipos ~~declarados~~ presentados o acreditados ~~en la propuesta técnica al inicio y~~ para el perfeccionamiento del contrato en la ejecución de la obra. En este caso se le deberá notificar un plazo para su incorporación a la obra.*	*20% de 1 UIT por cada día de incumplimiento*	*Según informe del Supervisor de obra*

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.4. Anexo N° 6

De la revisión del Anexo N° 6 de las Bases Integradas, se aprecia que no se encuentra debidamente llenado, detallando la estructura del presupuesto de la obra.

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece que el Anexo N° 6 "Precio de la Oferta", en los procedimientos de selección bajo el sistema de contratación "precios unitarios", debe encontrarse debidamente llenado, detallando la estructura del presupuesto de la obra, a fin de que el postor pueda consignar los precios unitarios y precio total de su oferta.

En relación con ello, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó que adjuntará el Anexo N° 06 según lo solicitado.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adjuntará** el Anexo N° 06 corregido y remitido por la Entidad mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, en virtud del principio de Transparencia.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.5. Definición de obras similares

De la revisión de la definición de obras similares consignado en el literal B del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

B	***EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD***
	Requisitos: *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra..* *Se considerará obra similar a Construcción, reconstrucción, creación y/o mejoramiento de pavimentación vehicular flexible en las intervenciones de carreteras, corredores viales, intercambios viales, y/o vías urbanas.* *(...)*

De lo expuesto, cabe señalar que la Entidad estaría consignando el término "flexible", el cual podría considerarse como un componentes o partidas dentro de la definición de obras

similares para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

Al respecto, de acuerdo con las Bases Estándar para el presente objeto de contratación, se aprecia que en el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" se ha consignado como referencia a la Opinión N° 185-2017 /DTN, la cual señala lo siguiente:

> *"De lo señalado, se observa que las bases estándar al establecer la forma en la cual deberá acreditarse el requisito de calificación "experiencia del postor", precisan que la documentación que sirve para dicho fin necesariamente debe acreditar de manera fehaciente que la obra fue concluida así como también el monto total de ejecución de la misma".*

Adicionalmente, las referidas Bases Estándar establecen que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se realiza a través de: "La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación **o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución**; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones".

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante destacar que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/ TCE, publicado en el Diario “El Peruano” el 2 de diciembre de 2023, se establecieron criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras. En tal sentido, el Acuerdo N° 5 establece lo siguiente:

> *“(...)*
> *IIII. ACUERDO*
> *(...)*
> ***5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no pueden exigir que se acredite “componentes” y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos”.***

En relación a ello, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, remitido el 20 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 de fecha 18 de febrero del 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

> *“Teniendo en cuenta lo solicitado, se procede con precisar los puntos establecidos en la notificación, por lo que respecto al primer punto, es clara que en ningún extremo de la definición de obras similares se ha solicitado la acreditación de componentes, sino que se está solicitado el tipo de obra que se deberá acreditar para considerarse como similar, entendiéndose que la naturaleza de la obra comprende a una obra de infraestructura vial con sus respectivos estándares y procesos constructivos*

más complejos y de mayor detalle que otras obras.

Por lo que sería irresponsable y atentar contra una buena ejecución de obra validar obras a nivel de afirmado, las cuales no cumplen con las características técnicas mínimas para considerarse similar al objeto de la contratación, por lo que dado que no se está solicitando componentes y/o partidas se mantiene la posición tomada por esta área usuaria

.

Por lo expuesto, la definición de obra similar en el presente procedimiento de selección, no trasgrede el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

Respecto al segundo punto, se aclara que la acreditación de estos tipos de proyectos se utilizan en proyectos homologados como lo son en la construcción de pistas y veredas, entonces la acreditación sigue siendo la misma, ya que como es de saberse el presupuesto o la acreditación del nivel de intervención requerida se plasma en la liquidación de contrato; y/o acta de recepción, ahora de no ser el caso también se podrá adjuntar el presupuesto de obra aprobado por la entidad y/o cualquier otro documento aprobado por la entidad de donde se puede verificar las condiciones establecidas en la definición.

Ahora, sobre el tercer punto se establece que lo solicitado se sustenta técnicamente en que el proyecto es de gran envergadura, además de que es a nivel de pavimento asfaltico , por lo que se requiere de contar con empresas que cuente con experiencia según lo que se va a ejecutar; también es importante señalar que este Organismo Técnico Especializado en opiniones previas ha señalado que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

De esta manera, la experiencia constituye un elemento fundamental en la calificación de los postores, debido a que le permite a las Entidades determinar, de manera objetiva, la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado y provisto previamente prestaciones similares a las que se requiere contratar.

Además de que se tiene que solicitar la acreditación del nivel o tipo de obra a fin de que no se corra el riesgo de que las experiencias que acrediten sean únicamente a nivel de afirmado y/u otras superficies de rodadura que no cumplen o alcanzan la características y condiciones mínimas de la obra a ejecutar, es por ello que esta área usuaria mantiene la posición, y se ratifica en la definición establecida para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad.

Ahora, respecto al cuarto punto solicitado, se aclara que en la definición de obras similares no se ha establecido ninguna exclusión y/o se ha descrito lo solicitado por lo que no corresponde precisión alguna del punto en cuestión.

Sobre el último punto esta área usuaria precisa que el pavimento vehicular flexible es similar al objeto de la contratación puesto que la obra a ejecutar contempla superficie de rodadura a nivel de pavimento asfaltico, entonces dado las condiciones y las características técnicas los términos son similares y la superficie de rodadura también."

Ahora bien, de lo expuesto en el Informe Técnico N° 081-2025-GRSM/SGEYO, se aprecia que la Entidad indicó que podrá adjuntarse el presupuesto de obra aprobado por la entidad y/o cualquier otro documento aprobado de donde se puede verificar las condiciones establecidas en la definición, lo cual vulnera lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/ TCE, que señala que lo citado por la Entidad no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal B del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas y de todo extremo, conforme al siguiente detalle:

B	***EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD***
	Requisitos: *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra..* *Se considerará obra similar a Construcción, reconstrucción, creación y/o mejoramiento de pavimentación vehicular ~~flexible~~ en las intervenciones de carreteras, corredores viales, intercambios viales, y/o vías urbanas.* *(...)*

- **La Entidad deberá evaluar**, si la definición de obras similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con el objetivo de "fin de asegurar la calidad y cumplimiento del contrato"; en ese orden, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.6 Duplicidad de los requisitos de calificación

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se advierte que se han consignado los requisitos de calificación, que además fueron consignados en el numeral 3.2. "Requisitos de calificación" del mismo capítulo.

Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que en el numeral 3.2 "Requisitos de calificación" contendría la información según los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, se implementarán las disposiciones siguientes:

Firmado digitalmente por LAURA SILVA Anthony David FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.03.2025 21:05:09 -05:00

- Se **suprimirán** los requisitos de calificación acotados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

Firmado digitalmente por SUAREZ RAMOS Victor Meelanio FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.03.2025 20:54:02 -05:00

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 10 de marzo de 2025.

Códigos: 6.1 (4), 6.3 (2), 6.13, 11.1 y 12.8.

Firmado digitalmente por FLORES BAZAN Miguel Angel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.03.2025 21:26:01 -05:00